

# スペイン史学会大会報告

## 「カディス憲法の《ネーション》再考 ——シャウダロ憲法試案との対比において」

### [目的]

カディス憲法(1812年)で提示された政体、国民概念、政治参加システム、領域概念などを、シャウダロ憲法試案(1832年)と対比しながら再検討する

東京外国語大学大学院総合国際学研究院教授

立石博高 tateishi@tufs.ac.jp



# はじめに——「ネーション」とは？

■ 「ネーション」という言葉は、スペイン王立言語アカデミーのスペイン語辞書を眺めると1925年版(第15版)から2001年版(第22版)まで、ほぼ3つの意味で定義されていることが分かる。

①同一の政府によって治められる国paísの住民全体⇒「国家」と「国民」

②同国の領土⇒「国土」

③同一のエスニック起源をもち、一般に同一の言語を話し、共通の伝統をもつ人びとの全体⇒「民族」

■ 興味深いことに、「ネーション」そのものの定義には、国家形態や統治形態は問題とされていないこと、さらに《一般に》という留保をともなって③の意味がなされていることである。

■ これらの①、②、③の意味は、アンシャン・レジームにおける定義と比べて、大きく異なっていることに注目したい。

■ アンシャン・レジームの定義

①生まれるという行為

②ある地方provincia、国paísないし王国reinoの住民の全体

- ナポレオンの侵略に対する戦い(1808～14年)、自由主義革命と反動の時代を経て定義される意味
  - 王立アカデミー1869年版(第11版)
    - ①生まれるという行為
    - ②至高かつ共通の統治中心をもつ国家ないし政治体⇒「近代国家」
    - ③国家の包括する領土、および集団としての個々人⇒「国土」、「国民」
    - ④ある地方provincia、国paísないし王国reinoの住民の全体
- これらの定義の変遷から、以下の結論が導かれる。
  - 《生まれるという行為》の意味は、国民国家形成・確立の過程で、失われる。
  - 《地方・国・王国の住民全体》の意味は、《国家の住民全体》＝「国民」に収斂してしまう。
  - 「国民」の確立にともない、「国家(同一の政府による統治)」と「国土」が、その不可分の要素となる。
  - 「エスニー」、「言語」、「伝統」の意味は、国民国家形確立の過程で、付加される。
- 検討すべき課題
  - 19世紀前半の「国民」
  - 「国家(政体と政治参加システム)」
  - 「国土(領域区分・支配のあり方)」

# *Diccionario de Autoridades (1726-1739)*

## ■ «NACION»

- El acto de nacer.
- La colección de los habitantes en alguna Provincia, País o Reino.
- Se usa frecuentemente ara significar cualquier Extranjero. Es del estilo bajo.

## ■ «PROVINCIA»

- La parte de un Reino o Estado, que se suele gobernar en nombre del Príncipe, por un ministro que se llama Gobernador.
- En las Religiones se llama el distrito en que dividen su cuerpo, señalando cierto número de casas o Conventos, que están debajo de del mando del Provincial.
- Se llama también el Juzgado de los Alcaldes de Corte, separado de la Sala criminal: es para conocer delos pleitos y dependencias civiles.

# *Diccionario Real Academia Española*

## ■ «NACION» (1817)

- El acto de nacer.
- La colección de los habitantes en alguna provincia, país o reino.
- Se usa frecuente y vulgarmente para significar cualquier extranjero.

## ■ «PROVINCIA» (1817)

- La parte de un reino o estado, que se suele gobernar en nombre del Príncipe, por un ministro que se llama Gobernador.
- En las religiones se llama el distrito en que dividen su cuerpo, señalando cierto número de casas o conventos, que están debajo de del mando del provincial.
- El juzgado de los alcaldes de corte, separado de la Sala criminal: es para conocer de los pleitos y dependencias civiles.

# *Diccionario Real Academia Española*

## ■ «NACION» (1869)

- El acto de nacer. En este sentido lo usa el vulgo, en lugar de nacimiento.
- El Estado o cuerpo político que reconoce un centro común supremo de gobierno.
- Se dice también hablando del territorio que comprende, y aún de sus individuos, tomado colectivamente.
- Conjunto de los habitantes en alguna provincia, país o reino, y el mismo país o reino.
- Se usa vulgarmente en singular y masculino para significar cualquier extranjero.

## ■ «PROVINCIA» (1852)

- Una de las grandes divisiones de un territorio o estado, sujeta por lo común a una autoridad administrativa.
- La parte de un reino o estado, que se suele gobernar en nombre del Príncipe, por un ministro que se llama Gobernador.
- En las religiones se llama el distrito en que dividen su cuerpo, señalando cierto número de casas o conventos, que están debajo de del mando del provincial.
- El antiguo juzgado de los alcaldes de corte, separado de la Sala criminal: es para conocer delos pleitos y dependencias civiles.

# *Diccionario Real Academia Española*

## ■ «NACION» (1925)

- Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno.
- Territorio de ese mismo país.
- Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.
- m. atn. Extranjero.

## ■ «PROVINCIA» (1925)

- Cada una de las grandes divisiones de un territorio o estado, sujeta por lo común a una autoridad administrativa.
- Conjunto de casas o conventos de religioso que ocupan determinado territorio.
- Antiguo juzgado de los alcaldes de corte, separado de la Sala criminal: es para conocer de los pleitos y dependencias civiles.



# I 問題の所在——カディス憲法とシャウダロ憲法試案の歴史的位置づけ

## I-1 カディス憲法(1812年)の歴史的位置

I-1-1 研究史の概観

I-1-2 国民国家スペインと「スペイン王国monarquía española」

I-1-3 前提としての宗教・王政・領土

## I-2 シャウダロ憲法試案(1832年)の歴史的位置

I-2-1 研究史の概観

I-2-2 カディス憲法との連続性と断絶性

# ラモン・シャウダロ(Ramon Xaudaró i Fàbregas) の生涯と著作

- -1802年3月18日、バルセローナ県カルフ(Calf)町に、小規模の綿製造業者の三男として生まれる。
- -1826年、Teresa Rovira de Erolesと結婚
- -1827-1828年、フランスに亡命
- -シャルル10世政府によって投獄される
- -1830年7月革命の結果、釈放される
- -1832年、リモージュで「連邦共和国憲法試案」を出版。

Ramon Chaudaro y Fabregas: *Bases d'une constitution politiqueo u principes fondamentaux d'un système républicain*, Limoges: F. Chapoulaud, imprimeur, 1832. 【Bibliothèque Nationale de France】(*Bases de una Constitución política ó principios fundamentales de un sistema republicano. Escrita en 1832 por D. Ramon Xaudaró y Fàbregas*, Barcelona: Ramírez y Comp.<sup>a</sup>, 1868. 【Pabelló de la República, Universitat de Barcelona】)

- -1835年5月、バルセローナで「エル・カタランEl Catalán」紙の主幹となる(～1836年1月)。

*El Catalán: Orden Público. Prosperidad Nacional*【Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona】

- -1836年1月のバルセローナ都市暴動に関与。キューバに移送される。同年4月にはスペインに戻されるが、6月まではコルーニャで幽閉される。その後、同市にとどまるなどの条件付で釈放。

- -1836年8月、ラ・グランハ離宮の警護兵反乱。摂政マリア・クリスティーナは、カディス憲法の復活を許可。シャウダロは、コルーニャを離れてマドリードに移動。
- -*Manifiesto de las injustas vejaciones sufridas por D. Ramon Xaudaró, redactor del periódico «El Catalán» que se publicaba en Barcelona*, Madrid: Imprenta de D. M. Calero, 1836. (8 págs.)【Biblioteca Nacional de España】【Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona】 ※1836年9月28日(マドリード)の署名あり。同年1月の逮捕とキューバへの移送を非難したもの。
- -1836年10月1日、マドリードで「エル・コルサリオEl Corsario」紙を発刊(～同年12月11日)。  
*El Corsario. Periódico político, literario y mercantil*【Hemeroteca de Madrid】
- -1836年11月20日付け「エル・コルサリオ」紙の記事:カディス憲法を共和政への導きの糸であるとして、その復活を擁護。  
《los verdaderos patriotas conocen muy bien que en la Constitución de 1812 se encuentran las ventajas del mejor gobierno republicano y la mejor barrera de todos los inconvenientes de éste》
- -1837年1月、バルセローナに戻る。1月13日の蜂起に関与したとして起訴される。その後、バレンシアに滞在。  
※「バルセローナのマラーMarat barcelonés」との異名をとる。
- -1837年5月4日、バルセローナ市の民衆蜂起を指導。
- -1837年5月7日、当局によって逮捕される。
- -1837年5月10日未明、ランブラ通りで銃殺刑に処される。
- -1837年6月、「1837年憲法」の制定。

## シャウダロ憲法試案についてのこれまでの評価

- 「(シャウダロは) 共和政の使徒として、専制と圧制の犠牲になった。」(Xaudaró, Celso y Enrique 1868)
- 「これは、当時の多くの論述家と同じように制限選挙を支持していたが、1832年には非常に急進的な連邦共和制度に基づいた憲法案であった。」(Ollé Romeu 1991)
- 「この著作は連邦的諸計画の豊かな伝統を開始するものであった。……シャウダロを手始めに、民主派と共和派は中央集権主義の敵となり、分権化から連邦主義へと向かう諸提案の支持者となった。」(Duarte 2000)
- 「(間接制限選挙を唱えたのは)当時のヨーロッパの共和主義の大半と共鳴していた。……バルセローナの革命過程で彼はジャコバン派とかマラー派とあだ名されたが、彼の思想的立場は1793年ジャコバン憲法ではなくて、1791年フランス憲法に由来していた。」(García Rovira 2008)

## II 両憲法の「政体」

### II-1 カディス憲法と「王政」

II-1-1 アプリオリに定義される「王政」

II-1-2 「王政」と不可分のカトリック共同体

### II-2 シャウダロ憲法試案と「連邦共和政」

II-2-1 政府の形態について(第II章)

II-2-2 公的権利としての「法の前での平等」、「言論・出版の自由」、「信仰の自由」、「私有財産の不可侵」(第II章)

# 〈カディス憲法 (Constitución española de 1812) の「はしがき」〉

Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

## 〈カディス憲法第II章——スペイン王国の領土、宗教、政府、および市民について〉

- Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

## 〈シャウダロ憲法試案〉

1. Tous les citoyens sont libres, et égaux devant la loi. Ils sont aussi admissibles à tous les emplois. Ils contribuent indistinctement, dans la proportion de leur fortune, aux charges de l'état.

2. Tous les citoyens ont droit de donner toute sorte de publicité à leurs idées et opinions; mais les lois protégeront l'honneur et la justification de l'innocent calomnié.

3. Chacun professe sa religion avec une égale liberté; seulement les suggestions et menées du prosélytisme seront défendues par la loi.

4. Toutes les propriétés sont inviolables; mais l'état peut en exiger le sacrifice pour cause d'intérêt public dûment constaté, avec une indemnité préalable.



5. Le gouvernement est républicain fédératif.

6. Le pouvoir exécutif s'exerce par un président électif et par ses ministres sous l'approbation du sénat général.

7. Le pouvoir législatif s'exerce par la nation réunie en corps de représentans. Le sénat approuve ou rejette, hors le cas de souveraineté réelle prévu par la loi.

8. Chaque province a un sénat particulier, une assemblée législative, et un chef chargé de l'exécution des lois.

9. Les provinces se subdivisent en cinq arrondissemens, et chacun de ceux-ci en sept cantons; les arrondissemens, outre leurs autorités administratives, ont un comité électoral, dit *conseil électoral*.

# III 両憲法の「国民」の定義

## III-1 カディス憲法の「国民」

### III-1-1 国民共同体について

※「両半球のすべてのスペイン人の集合」

### III-1-2 個々の国民について

## III-2 シャウダロ憲法の「国民」

前提とされている「国民」——定義の不在

※スペイン領アメリカはその枠組に入っていない。

# TÍTULO I: De la Nación española y de los españoles

## CAPÍTULO I: De la Nación Española

- Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.
- Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
- Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.
- Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

## CAPÍTULO II: De los españoles

### ■ Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

### ■ Art. 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

### ■ Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

### ■ Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

### ■ Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

# IV 両憲法の市民と政治参加の規定

## IV-1 カディス憲法の「市民」

IV-1-1 国民españolと区別される「市民ciudadano」

IV-1-2 「市民」から排除される人びと

IV-1-3 憲法22条とカスタの問題

※スペイン領アメリカの問題

## IV-2 シャウダロ憲法試案の「市民」

IV-2-1 選挙権の行使

IV-2-2 被選挙権の行使

# **TÍTULO II: Del territorio de las Españas, su religión y Gobierno y de los ciudadanos españoles**

## **CAPÍTULO I: Del territorio de las Españas (後述)**

## **CAPÍTULO II: De la religión (前述)**

## **CAPÍTULO III: Del Gobierno**

- Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.
- Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.
- Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.
- Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.
- Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

## CAPÍTULO IV: De los ciudadanos españoles

- Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.
- Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.
- Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.
- Art. 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

- Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.
- Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.
- Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:  
Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.  
Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.  
Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.  
Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.



- Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:  
Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.  
Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos  
Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.  
Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.  
Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.  
Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

## 〈シャウダロ憲法試案のなかの選挙権・被選挙権の行使〉

**10. Chaque année, à l'époque voulue par la loi, tous les citoyens propriétaires d'immeubles et les non propriétaires payant la somme de cinquante francs d'impôts s'assemblent dans chaque commune pour élire un délégué électeur de canton et un délégué supplémentaire.**

**18. Pour être membre du conseil électoral il faut être imposé pour la somme de soixante-quinze francs.**

**22. Sitôt que le conseil électoral sera installé, il aura à élire un député et son suppléant pour assister à l'assemblée législative de la province. Cette élection ne doit tomber que sur des imposés à la somme de cent vingt-cinq francs et au-dessus.**

Le système républicain (1), bien organisé, est l'unique qui puisse répondre aux véritables principes et intérêts de la société. Par lui la direction et l'administration de la fortune et des droits de la nation sont confiées aux propriétaires partiels de cette fortune et de ces droits, ou à leurs délégués électifs. Il est donc le seul qui se trouve circonscrit dans la légalité et la justice. En effet un système qui étendrait les droits sur la direction de la fortune publique jusqu'aux individus qui ne posséderaient aucune portion de celle-ci ne pourrait être qu'illégal; il serait également injuste le système qui placerait les affaires publiques exclusivement dans les mains d'un seul ou d'une classe privilégiée de citoyens.

# V 両憲法の国土および領域区分の規定

## V-1 カディス憲法の「国土」と「領域区分」

V-1-1 憲法第10条による「国土」の規定

V-1-2 憲法第11条に基づく領域区分の試み

V-1-3 県・市町村の自治権限——県会・市会

## V-2 シャウダロ憲法試案の「国土」と「領域区分」

# V-1 カディス憲法の「国土」と「領域区分」

## V-1-1 憲法第10条による「国土」の規定

- イベリア半島内の領土
- スペイン領アメリカの領土
- アジア・アフリカの領土

※アルファベット順の領土列記。

※旧体制の国王称号に示される領土の尊重。ただし、王国、公国、領国といった肩書きの削除。

⇒半島内の歴史的領域区分 vs 近代国家の地方行政区分

⇒スペイン領アメリカの諸領域統轄の不可能

Cf.「1837年憲法」の領土規定(海外領土は単に植民地とされる)

## ■カスティーリャ国王の称号

*Rey de Castilla, León, Navarra, Granada, Toledo, Galicia, Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla, los Algarves, Algeciras y Gibraltar y de las islas de Canaria y de las Indias e islas y Tierra Firme del mar Océano y Señor de Vizcaya y Molina*

## ■スペイン国王の称号

*Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las Islas y Terrafirme del Continente Océánico, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Atenas y Neopatria y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.*

## **CAPÍTULO I: Del territorio de las Españas**

- Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.
- Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.



## V-1-2 憲法第11条に基づく領域区分の試み

○1811年8月17日、憲法草案策定委員会の第1部報告

- 「二つの世界のスペイン領土」の領域区分の目的
  - 司法行政、税の分配と徴収、県相互の交通への便宜
  - 政府命令の執行の迅速化
  - すべてのスペイン人の一体性unidadの促進
- 現状では情報不足により実施が困難である。のちの議会に実現を委ねる。

《La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia a que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Cominión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así, ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo. 》

## ○カディス議会におけるカディス憲法案審議について

### ■ 1811年9月2日の審議(草案第12条をめぐって)

- カタルーニャ選出議員Felipe Anerの意見表明——「同じ習慣と同じ言語」の領域の尊重を訴える。「カタルーニャ人がカタルーニャ人たることを忘れさせることは誰もできない。」、「(カタルーニャ地方は)その名前と領域とともにcon su nombre e integridadに保持される権利を持つ。」
- カタルーニャ選出議員Jaime Creusは、これを支持。
- バレンシア選出代議員Francisco BorrullとJuan José Martínez、さらにアラゴン選出代議員Vicente Pascualも、憲法案第11条に否定的態度を示す。
- これらに反駁してのエストレマドゥーラ選出代議員ムニョス・トレーロ(草案策定委員会の委員長)の法案支持の表明。「我われはスペイン=ネーションNación españolaが一つではなく、さまざまな王国や国からなっているように語っている。だが我われは、これらすべての地方区分divisiones de provinciasが消滅するように責任を持つ必要がある。……私は、我われが単一のネーションuna sola Naciónを構成しており、いくつかのネーションの集合agregado de varias nacionesを構成しているのではないということをよく思い出していただきたいと願う。」

de Señor de Molina; y con esto aparece claramente que no está comprendido este territorio en la enumeración de los demás de España, y que debe nombrarse cuando se refieren todos los que componen el territorio español.

Y por lo tocante á la ciudad de Ceuta, y plaza de Melilla, al Peñón y Alhucemas, entiendo que tampoco pueden considerarse comprendidas en el principio del artículo y palabras: «el territorio español comprende en la Península con sus terrenos adyacentes Aragón, etc.» porque ni sus islas, ni pueden considerarse terreno de la Península, ni de los reinos que después se nombran, por no estar comprendidas dentro de ellos, ni unidas á los mismos. Y á más de esto se ve también que se trata primeramente en este artículo de la Península, y así de Europa; después de la América septentrional y meridional, y últimamente del Asia, y no se habla ni una palabra del África, con cuyo motivo no puede dudarse que se emiten todas las plazas que posee la Nación en la misma. Es demasiado célebre é importante en especial la ciudad de Ceuta para que en el más memorable Congreso que han celebrado los Españoles no se acuerde en su territorio como una de las que más se aprecian. Y así, pido que se añadan al artículo las palabras siguientes: «y en África, Ceuta, Melilla, el Peñón y Alhucemas.»

El Sr. PERRE DE CASTRO: Dico el señor presopante que en la comonolencia no se hace mención de estos terrenos que ahora quiere que se especifican. Nadie ignora que no son islas, pero el terreno adyacente, esto es, no convención en la Península, sino divididos por el mar, y agregados á la Península, porque de lo contrario se llamarían también Península. El objeto de la comisión ha sido reunir todos estos territorios bajo la expresión de terrenos adyacentes, evitando de este modo hacer un tomo de nomenclatura tan inútil como impropio en el lugar que debe ocupar.

El Sr. GARCÍA: Aclararé el punto. Si estas posesiones de que se trata estuvieran en alguna de las tres partes del mundo que se citan, podría pasar; pero como no están sino en África, quiero que se expresasen.

El Sr. CREUS: Si la palabra adyacentes no significa á la de los terrenos, emblemas; pero por el modo como está escrito y pensando el artículo, no puede dudarse que se comprenden en él el castillo de Ceuta y presidios menores, posee diez terrenos á las adyacentes, y la palabra adyacentes comprende uno y otro.

El Sr. GALLEGO: No importa que no se haga mención de África. La palabra adyacentes supone coronada, y se puede entender con ninguna otra. Si se hiciera relación á terrenos existentes en Europa, no sería adyacentes. En Asia tampoco, porque no están adyacentes á la Península, y si fuera en América, tampoco, porque está muy distante; de lo que resulta que no pueden ser terrenos adyacentes sino los que están en América.

Después de otra breve contestación sobre si se harían adiciones al artículo, se votó, y fué aprobado como estaba, sin perjuicio de que cualquier Diputado pudiese proponer las que tuviese por convenientes.

Leyóse el art. 13 en esta forma: «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.»

El Sr. ANER: Yo desearía que se omitiera esta artículo, porque no produce efecto bueno, y porque la Nación, cuando se halle en disposición de hacer esta división, la hará sin que la ley se lo prevenga. No obstante, para dar mi opinión, quisiera saber sobre qué se entiende por

división del territorio español. Si se entiende dividir la provincias que tienen demarcados sus términos bajo cierta denominación, como Cataluña, Aragón, etc., etc., añadido á una lo que se demarca de otra, desde ahora me opongo. Si por división se entiende que dentro de una provincia, conservando su denominación, y continuando su gobierno, precisere convenientemente mudar su forma, como, por ejemplo, si habiendo una intendencia se juzgase oportuno y necesario el que hubiese dos, en este caso es preciso determinarlos con más madurez; en fin, como yo hasta ahora no sé lo que significa esta división, lo pongo menos de reprobarla formalmente, y mucho más si se trata de quitar un punto avanzado de la provincia de Cataluña. Supuesto que no se ha tratado de sacar el nombre de las provincias de España, sería fácil de paliar que á estas que tienen unas mismas costumbres y un idioma se les separase para apropiárselas á otras provincias que las tienen diferentes? Nadie se capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes. Ahora menos que nunca debe pasarse en demeritar la provincia de Cataluña, porque tiene derecho á que se conserve con su nombre é integridad. Y así, si se trata de demeritar el pueblo más mínimo, como Diputado de Cataluña me opongo á la más pequeña demeritacion.

El Sr. LEIVA: Es inútil hacer objeciones sin fundamento. Es necesario que tendremos ahora de dividir la Cataluña para que fuese oportuno el discurso del señor presopante. El artículo establece que se hará una división más conveniente del territorio español, y si no conviene la que se anticipa é se tome, no se hará. La comisión ha observado que la buena administración de justicia y la economía é de rentas exige una mejor distribución de intendencias, y una creación de otras y de tribunales, demarcados con sus distritos. El idioma de las plazas y sus habitantes tendrán lugar en la redacción profunda y madura que ha de producir el acuerdo. Solo todo, debemos estar prevenidos que una operación se realice siempre por objeto la unidad de la Nación española.

El Sr. ARQUERRE: El Sr. Leiva ha dicho con esta puede decirse. Las Cortes actuales no creo yo que están autorizadas para quitar el derecho que puede tener la Nación.

Si la experiencia demostrase que era necesaria esta nueva división, el Sr. Aner, ó quien representase la provincia de Cataluña, manifestaría entonces las dificultades que ahora tiene por tan insuperables. Para evitar la guerra civil de provincia á provincia, la comisión se abstenió de esto, y lo dejó para cuando la Nación sea que se convenga esta división y que haya razones políticas que la apoyen. Solo en un punto de los que el señor presopante menciona, y sea en la Península, significa para la mejor y más pronta administración de justicia. En Granada se sébido que se ven causas en segunda y primera instancia que van de 100 leguas. En América aun es mayor la distancia. Esto, y la necesidad de rentar, pide una división más cómoda y arreglada. Sin embargo, las Cortes actuales están relevadas de esta tarea, y solo se autoriza el que lo hagan las Cortes venideras.

El Sr. MARTINEZ (D. José): No me viene por que la intención del señor presopante no conviene con lo que expresa el artículo que dice «se hará la división...» y el señor presopante ha dicho que las circunstancias determinan si se convenga ó no haga. Aquí no decimos ya esto condicionadamente, sino que se establece una ley que dice se hará. Luego ya se tiene por conveniente abaca la división. A esto me opongo; y así, me conformo con lo que ha dicho el Sr. Aner con mucho juicio, pidiendo que se

agrega el artículo y se deje esto para cuando la Nación lo estime conveniente.

El Sr. CREUS: Me opongo á que se diga que las Cortes venideras han de hacer esta división; y así, apoyo que se agregue el artículo.

El Sr. BORRULL: Compendo que debe omitirse este artículo; lo primero, porque no corresponde mandar en esta Casación que la Nación forme alguna ley constitucional en otras Cortes sobre dicho asunto; pues si la pareciere conveniente hacer alguna división del territorio español, lo ejecutará gubernativamente por lo que le dicta el bien público; y si no se lo pareciera, no lo practicara; y así no necesita de iniciativas ni de comunicaciones (órdenes); y lo segundo, porque no se explica qué división ha de ser esta. Se habla en términos generales, y por ello convendría también la que pudiese hacerse del territorio español en departamentos, quitando el nombre que actualmente tienen sus diferentes reinos, y agregando los pueblos de los unos á los otros. Esto ha de ser porajudicialmente; ha de impedir la última unión que media entre los pueblos de un mismo reino, y ha de encontrar la mayor similitud entre ellos, vinculados con este motivo muchas aldeas y albarcos. Por todo lo cual insisto en que se omita este artículo; y cuando V. M. no tuviera á bien adherir á ello, me opongo formalmente á que se apruebe como está, sino que se añadan las palabras siguientes: «conservando cada reino su nombre, y los pueblos que le pertenecen.» para que cuando siempre esté la sede el modo de pensar de la Nación.

El Sr. MIÑOS TORRERO: Estamos hablando como si á la Nación española no fuese una, sino que tuviera reinos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la Constitución actual deben refundirse en todas las leyes fundamentales de los demás provincias de la Monarquía, especialmente cuando en ella ninguna queda. La comisión se ha propuesto ignorarlas todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los navarros y aragoneses, ha elevado á ellos á los catalanes, castellanos, etc., igualándolos de esta manera á todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y Gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había visto á siete naciones. La comisión no ha propuesto que se altere la división de España, sino que des facultad á las Cortes venideras para que lo hagan, si lo juzgaren conveniente, para la administración de justicia, etc. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación, y no un agregado de varias naciones.

El Sr. COMO DE TORENO: Algunos señores presopantes han padecido una equivocación que aun no se ha deshecho. Dico que debe suprimirse el artículo porque se inutiliza, y se funden en que si conviene que se haga una división, las Cortes venideras lo harán. Debe advertirse que las Cortes venideras serán ordinarias, no extraordinarias, y que no podrán variar la Constitución, y así la división no se hará. Para variar la Constitución deben reunirse Cortes extraordinarias, y todas las días no las ha de haber.

El Sr. PASCUAL: No sé cómo viene esta explicación del Sr. Como de Torano. El artículo dice que la división se hará por una ley constitucional. ¿Quién la hará, pues, si las Cortes venideras no pueden hacer ni alterar la Constitución? Si no pueden, debe suprimirse el artículo.

El Sr. MIÑOS: El Sr. Como de Torano ha hecho una reflexión muy justa y exacta, porque supuesto que por ley constitucional, solo pueden hacerla las Cortes ve-

nideras autorizadas ahora. Dice el Sr. Pascual que si no pueden estas hacer aquella división, debe suprimirse el artículo, y yo digo que no, con el Sr. Como de Torano, porque por él se les autoriza para poder hacerla; y así, no se suprime.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HERRTA: La comisión ha partido de un principio, á saber del conocimiento de la necesidad que hay de hacer una división económica más propia del territorio español. La razón que he tenido son los inconvenientes que se tocan todos los días con respecto á la administración de justicia y recaudación de rentas, puesto que estos ramos están tan complicados, que no hay provincia que esté separada enteramente en su sistema, y no hay una que gobierno igualmente sus partidos. He probado de esto podré un ejemplo. En la provincia que se llama Rioja hay parajes que pertenecen á Guadalupe, otros á Beria y otros á Burgos.

De estas complicaciones resultan grandes inconvenientes para sus naturales, y una confusión y un desorden de labores, que no se acabará hasta que con una división acertada no se aclaren estas embrollas, y se clasifique mejor los términos topográficos de los países. Estos son los motivos que ha tenido la comisión para excitar á las Cortes venideras á tomar en consideración este grande negocio. Bien sabido es que no se necesitarán las provincias, cuyo lenguaje, educación, costumbres y preocupaciones son diferentes. Se trata de reunir los que sean de igual idioma, idioma y costumbres. No hay razón que se oponga á esta necesaria reforma, que V. M. debería comenzar cuanto antes para evitar los males que se temen. La comisión ha partido de un principio de derecho, y concedió convenia otra distribución de terrenos. Por lo mismo, soy de dictamen que corra el artículo como está.

Con efecto, quedó aprobado.

CAPITULO III.

De la religión.

Art. 13. La Nación española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.

El Sr. PRESIDENTE: Podría votarse por adición este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna modificación.

El Sr. INGUANEO: Dico que la Nación española profesa la religion católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligación, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. «Que la Nación española profesa la religion católica» esta proposición no dice más que una enunciativa como esta: «los musulmanes profesan la religion de Mahoma, los judíos la de Molái.» La religion debe entrar en la Constitución como una ley que obligue á todos los españoles á profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religion es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunican su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es también la más esencial, porque la Nación será tan Nación cuando monarquía como democrática, ó otro cualquier Gobierno; pero no será tan religion no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así, me opongo á que el artículo corra como viene, y me parece que debe entenderse de modo que abraze los extremos indios; esto es, que no propague como ley primera y su-

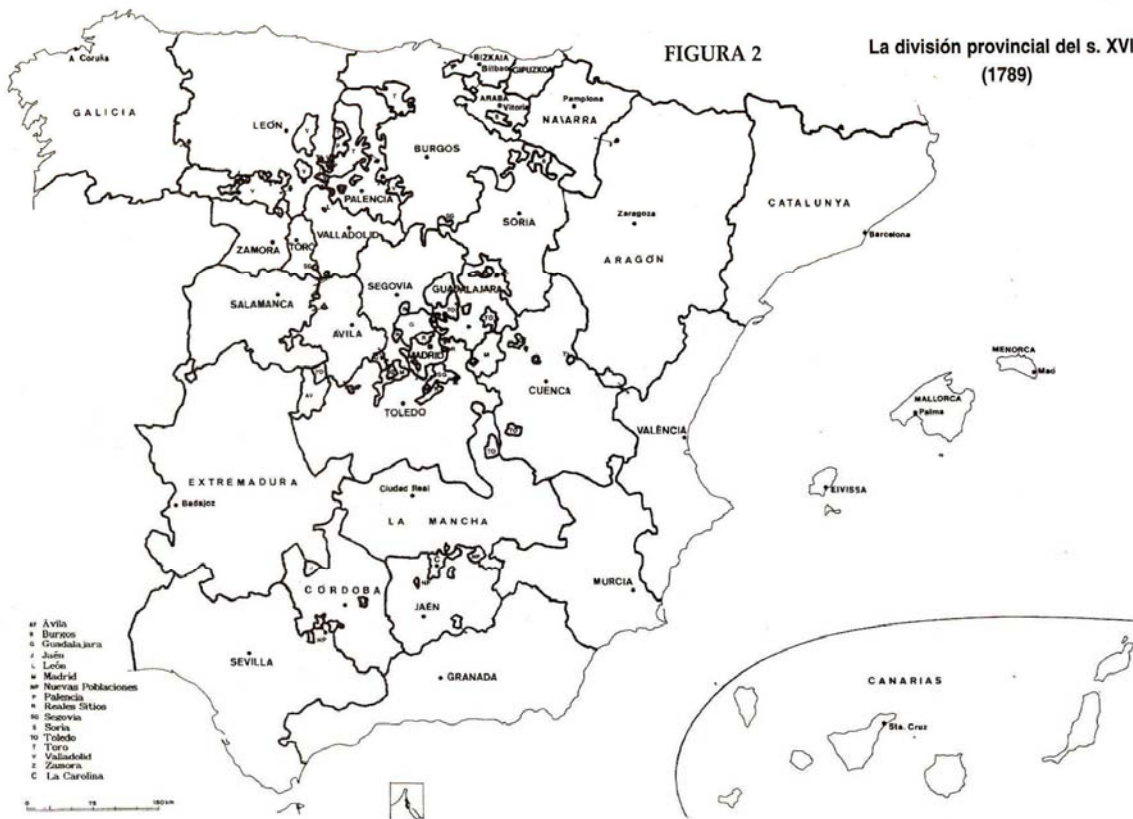
## ○カディス議会による「県」設置(イベリア半島と島嶼部)への紆余曲折

- 1812年2月10日、Antonio RanzとJosé de Espigaによる21県区分案の提示とその後の議会での議論。⇒旧来の大きな諸国の規模に合わせて「県」を創出するという計画で、消滅することになる「県」の反対を呼び起こして中断。
- 1812年5月23日の県会Diputación設置の議会法令による「県」区分
  - 半島内で30県、さらにバレアレス1県、カナリアス1県で合計32県
    - Encartacionesはビスカーヤに編入。新定住地域はコルドバに編入。
  - 実際にはその後も混乱が続く。
    - 1812年12月19日に、カディスは1県となる。
    - トロは「県」とされていたが、1郡としてサモーラ県に含まれることになる。
    - 1813年3月24日の新定住地域特別法の廃止に伴い、この地域は二分されてコルドバとハエンに編入となる。
    - 1813年9月14日の租税徴収の分布ではフロリダブランカ時代の「県」がすべて列挙される(Encartacionesを除いて)。

## ※領域区分の不均衡、人口分布の不均衡

- 1813年6月12日、議会は摂政府に対して「半島および島嶼部」の領域区分の計画提示を求める。摂政府は、この要請に応えるよう内務長官に命令する。
- 1813年6月23日、議会法令の発布。「諸県の政治・行政統治に関する訓令 Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias」

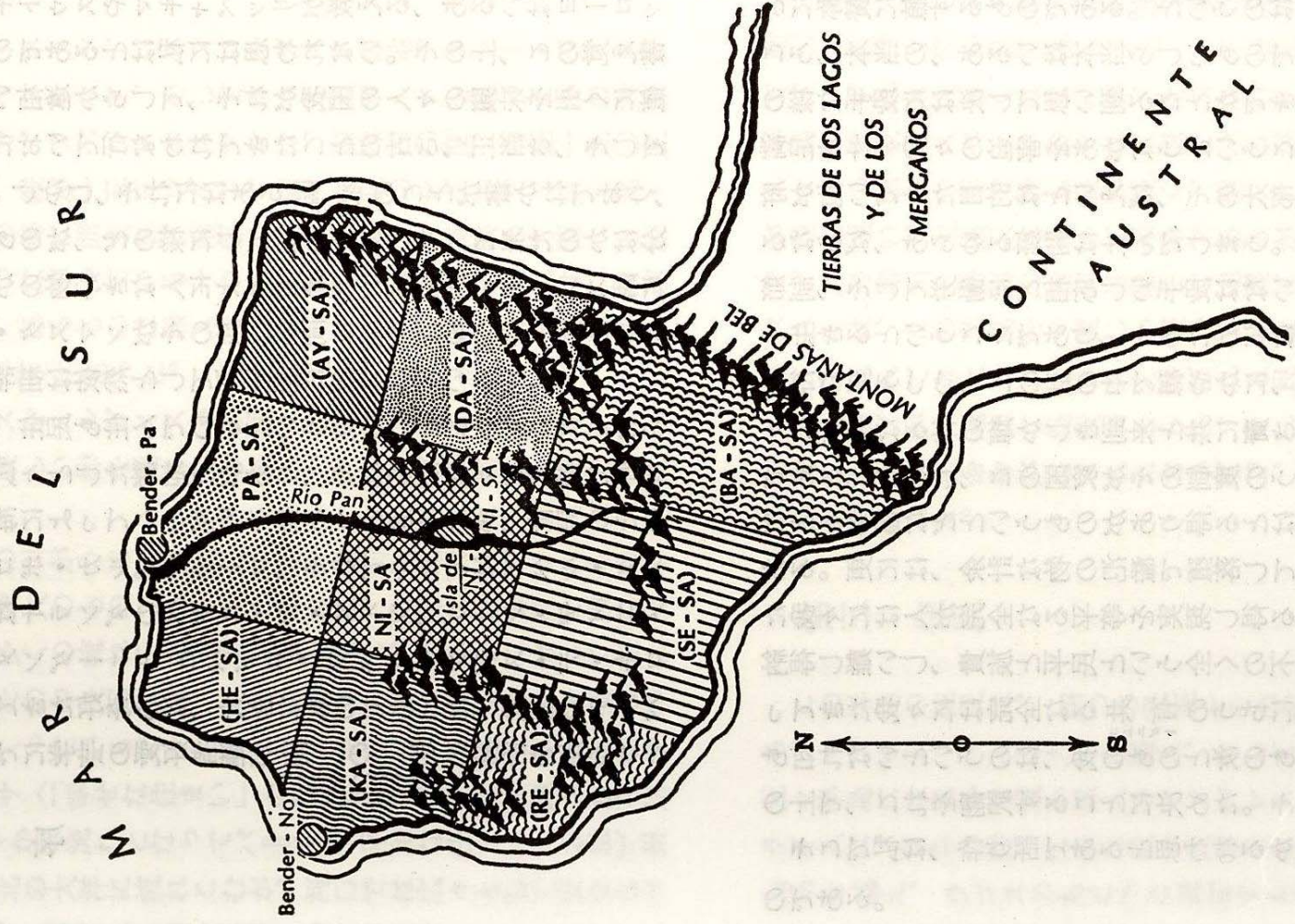
FIGURA 2 La división provincial del s. XVIII (1789)



Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de 1 por 7000 almas.	Suplentes.
Alava . . . . .	67,523.	1.	1.
Aragon . . . . .	657,376.	9.	3.
Asturias . . . . .	364,238.	5.	2.
Avila . . . . .	118,061.	2.	1.
Burgos . . . . .	470,588.	7.	2.
Cataluña . . . . .	858,818.	12.	4.
Córdoba con las nuevas poblaciones que tienen 6196 . . . . .	258,224.	4.	1.
Cuenca . . . . .	294,290.	4.	1.
Extremadura . . . . .	428,493.	6.	2.
Galicia . . . . .	1.142,630.	16.	5.
Granada . . . . .	692,924.	10.	3.
Guadalaxara . . . . .	121,115.	2.	1.
Guipúzcoa . . . . .	104,491.	1.	1.
Jaen . . . . .	206,807.	3.	1.
Leon . . . . .	239,812.	3.	1.
Madrid . . . . .	229,101.	3.	1.
Mancha . . . . .	205,548.	3.	1.
Murcia . . . . .	383,226.	5.	2.
Navarra . . . . .	221,728.	3.	1.
Palencia . . . . .	118,064.	2.	1.
Salamanca . . . . .	209,988.	3.	1.
Segovia . . . . .	170,235.	2.	1.
Sevilla con Ceuta, que tiene 3002 . . . . .	749,223.	1.	4.
Soria . . . . .	198,107.	3.	1.
Toledo . . . . .	374,867.	5.	2.
Toro . . . . .	97,370.	1.	1.
Valencia . . . . .	825,059.	12.	4.
Valladolid . . . . .	187,390.	3.	1.
Vizcaya . . . . .	111,436.	2.	1.
Zamora . . . . .	71,401.	1.	1.
Mallorca . . . . .	140,699—		
Menorca . . . . .	30,990—		
Islas. Ibiza y Formentera . . . . .	15,290—		
Canarias . . . . .	186,979.	3.	1.
	173,865.	2.	1.

- フェリーペ・バウサ (ファリップ・バウサ Felip Bauzà) が試案作りを担当。1813年9月21日に内務長官に計画を提出。
    - 面積と人口、地理 (とくに河川) を大きな基準とする。約25万人を1県とする全部で44県への区分。諸国の歴史的境界は尊重。
    - ただし、このうちアラゴン、カタルーニャ、バレンシア、バスコンガールダス、ガリシアなど10県は「上級県」(かつてのreinoないしregiónに当たるとされる)で、それらには14の「下級県」が付随し、あとの20県が「中級県」となる。
  - バウサ案に対してペルー出身のラストリア Miguel José de Lastarria は、修正案を作成
    - 県の数を42県として、バウサによる3カテゴリー化を廃止して、上級県と下級県の2カテゴリーとする。
    - 36の上級県には、すべての中級県 (ただしバスクは1県として纏められる) とカタルーニャ、バレンシア、ガリシアの下級県がランクアップする。一方、アラゴンの2下級県のうちテルエルは下級県にとどまる。
- ※アラゴン、カタルーニャ、ガリシアというかつての王国の包括的領域単位が消える。
- ※反対に、バスク地方の包括的単位が生まれる。

- 1814年3月25日、国務会議内務委員会の報告
  - 県の上下カテゴリー化への反対。⇒以後、各県は対等のカテゴリーとされる。
  - スペインの大きな国や地方の領域は細分化に向かう。
  - バウサの44県区分から5県が削減される(※その対象については不明)
- 1814年3月30日、国務会議の決議
  - 現在の地理的知見による領域区分は不十分、さらなる検討を行う必要。
- ★ 同年5月4日、フェルナンド7世の絶対主義復帰により、領域区分の作業は中断となる。
- 1820年3月、フェルナンド7世による「カディス憲法」復活の承認、「自由主義の三年間」の開始。
- 1823年3月、バウサとララメンディは、**48県**区分案を提示する。
  - 面積、人口、自然境界、「言語・習慣、歴史」
    - カタルーニャは4県に区分されるが、全体としての領域は尊重。
- 1821年6月、議会内委員会の修正**51県**案
- 1822年1月、議会は**52県**の領域区分案を承認する。 Cf.1833年11月の県区分。



シナピアの地図 (テキストに従った仮定の作図)

〔出典〕 Avilés Fernández, Miguel, *Sinapia. Una utopía española del Siglo de las Luces*, Madrid, 1976, p. 23.



FIGURA 7

PREFECTURAS  
(J. LANZ, 1810)





FIGURA 10

PROPUESTA DE PROVINCIAS CONSTITUCIONALES (RANZ-ESPIGA, 1812)



## V-1-3 県・市町村の自治権限——県会・市会

### **CAPITULO II** Del gobierno politico de las provincias y de las diputaciones provinciales

- Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.
- Art. 325. En cada provincia. habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.
- Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.
- Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.
- Art. 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.
- Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.
- Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

■ Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

■ Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

■ Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

■ Art. 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

■ Art. 335. Tocarà a estas diputaciones: Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia. Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos. Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310. Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación. Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos. Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas. Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias. Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren. Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia. Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la de terminación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes ser fieles al Rey Y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

## V-2 シャウダロ憲法試案の「国土」と「領域区分」

※シャウダロは、50万人の人口を一つの県単位として想定。したがって、連邦は25の県からなり、全国下院議会は75人の代議員から構成される。

**(1) Je crois devoir m'abstenir de fixer l'extension de ces états provinciaux ; extension que peut-être on ne pourrait facilement appliquer à toute nation. Au surplus l'utilité de ce système ne se fonde pas exclusivement sur la division territoriale ; cette question doit être regardée comme secondaire. Pourtant il serait fort utile, à mon avis, que, par rapport à l'Espagne, on adoptât pour base d'extension d'une province la population de cinq cent mille amés : alors la confédération se composerait de vingt-cinq provinces environ, et les états généraux compteraient soixante-cinq représentans.**

# おわりに——国民国家像の模索

- 複合王政から国民国家への過渡期におけるカディス憲法——その特異性
- フランス1791年憲法とカディス憲法の「ネーション」規定の相違
- シャウダロ憲法試案の「連邦共和政」の意味
- 中央集権vs地方分権／独裁制vs民主制
- スペイン「ネーション」と諸歴史的地域



